

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 548/2015  
EXPEDIENTE No. CI/269/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/269/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de marzo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700060015, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia en versión electrónica de las auditorías realizadas a los recursos ejercidos por la CONAGUA en los distritos de temporal tecnificado del estado de Tabasco, lo anterior del año 2005 al año 2014" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, a la Unidad de Auditoría Gubernamental, a la Dirección General de Auditorías Externas, y a la Unidad de Control de la Gestión Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 16/005/0.1.-105/2015 de 17 de marzo de 2015, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua comunicó al Comité de Información, que en relación con "...las auditorías realizadas a los recursos ejercidos por la CONAGUA en los distritos de temporal tecnificado del estado de Tabasco ..." (sic), pone a disposición del solicitante en 6,768 fojas útiles, la información correspondiente a los expedientes de las auditorías de los años 2009, 2011, 2012 y 2013, conforme la relación siguiente:

No. de auditoría	Area auditada	No. de fojas
13/2009	Dirección Local Tabasco	1,555
10/2011	Dirección Local Tabasco	3,171
7/2012	Dirección Local Tabasco	373
1/2013	Dirección Local Tabasco	1,669

Asimismo, dicho órgano interno de control, precisó que en cuanto a "...las auditorías realizadas a los recursos ejercidos por la CONAGUA en los distritos de temporal tecnificado del estado de Tabasco ..." (sic), correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2010, de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó la información requerida, en virtud de que en dichos periodos no se instrumentaron auditorías al ejercicio de los recursos en los distritos de temporal tecnificado del Estado de Tabasco, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de la información es inexistente.

Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, comunica que en cuanto a "...las auditorías realizadas a los recursos ejercidos por la CONAGUA en los distritos de temporal tecnificado del estado de Tabasco ..." (sic), para el ejercicio fiscal 2014, localizó la auditoría No. 14/2014, misma que se encuentra reservada por un plazo de 3 años, a partir del 6 de octubre de 2014, con fundamento en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que están en seguimiento las observaciones realizadas, por lo que aún está en proceso deliberativo de los servidores públicos de dicho órgano fiscalizador y no es posible ponerla a disposición del interesado.

Asimismo, el citado órgano fiscalizador abundó en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información, lo siguiente:

"Daño Presente: Se generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ese modo, mientras las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de atención, la publicidad de la información podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 548/2015  
EXPEDIENTE No. CI/269/15

- 2 -

**Daño probable y específico:** Se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de este OIC y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que esta Autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones. De igual manera, la difusión del expediente de auditoría causaría un perjuicio directo a los procedimientos de responsabilidad administrativa que este OIC instaure

Finalmente, la difusión de la información también implicaría un **daño presente, probable y específico** en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, a pesar de haberse determinado observaciones en la auditoría, las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la Comisión Nacional del Agua, conforme al marco de atribuciones legales que tienen conferidas" (sic).

No obstante lo anterior, el citado órgano fiscalizador comunica que en atención a lo resuelto por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el recurso de revisión No. RDA 3345/14, y conforme al principio de máxima publicidad, pone a disposición del solicitante, el informe de auditoría No. 14/2014, así como sus cédulas de observaciones, constantes de 9 fojas útiles.

IV.- Que por oficio No. UCAOP/208/593/2015 de 18 de marzo de 2015, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública informó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó la información requerida, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

V.- Que a través del oficio No. DGAEPN/10/2015 de 13 de marzo de 2015, la Unidad de Auditoría Gubernamental informó a este Comité, que por lo que se refiere a la información generada en el periodo 2005 y 2006, localizó copia de las actas en las que se hace constar la baja documental de la información, misma que puede ser consultada en las siguientes ligas: <http://www.funcionpublica.gob.mx/web/doctos/temas/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2013/uag.pdf> y <http://www.funcionpublica.gob.mx/web/doctos/temas/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2012/uag.pdf>, por lo que, la información requerida resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la unidad administrativa citada, comunicó que de la búsqueda realizada en el archivo de trámite y en el de concentración, no localizó la información requerida, toda vez que la Unidad de Auditoría Gubernamental no ha realizado auditoría alguna a los recursos ejercidos por la Comisión Nacional del Agua en los distritos de temporal tecnificado del Estado de Tabasco, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

VI.- Que por oficio No. DGAE/212/308/2015 de 24 de marzo de 2015, la Dirección General de Auditorías Externas precisó a este Comité de Información, que una vez realizada la búsqueda de la información, no localizó lo requerido, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

VII.- Que mediante oficio No. JCGP/209/408/2015 de 17 de marzo de 2015, la Unidad de Control de la Gestión Pública informó a este Comité, que conforme a lo señalado en el numeral 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, así como a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Elaboración y prestación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, sólo cuenta con los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas a los Órganos Internos de Control en las instituciones de la Administración Pública Federal, a través del Sistema Integral de Auditorías, por lo que, de la búsqueda realizada en sus registros correspondientes a los ejercicios 2005 a 2014, no localizó la información requerida, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

VIII.- Que mediante comunicación electrónica de 13 de abril de 2015, el Comité de Información solicitó a la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado, que en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciara respecto a la baja documental comunicada por la Unidad de Auditoría Gubernamental.

IX.- Que la Coordinadora de Archivos a través del comunicado electrónico de 13 de abril de 2015, indicó a este Comité de Información que en los registros del Archivo de Concentración del CIDOC, cuenta con los oficios

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 548/2015  
EXPEDIENTE No. CI/269/15

- 3 -

DSNA/0767/11 y DSNA/0714/12, suscritos por la Directora del Sistema Nacional de Archivo del Archivo General de la Nación, mediante los cuales envía las Actas de Baja Documental Nos. 853 y 434, así como los Dictámenes de Valoración Documental Nos. 413 y 454, correspondientes a la autorización de la baja documental señalada por la Unidad de Auditoría Gubernamental.

X.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

XI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V del Reglamento de dicha Ley; 8, 9, 10, 12, fracción IV de la Ley Federal de Archivos, los diversos 8 y 10, fracciones I, II y V de su Reglamento, 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud No. 0002700060015, se requiere "Copia en versión electrónica de las auditorías realizadas a los recursos ejercidos por la CONAGUA en los distritos de temporal tecnificado del estado de Tabasco, lo anterior del año 2005 al año 2014" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, hacen del conocimiento del solicitante la información que quedó inserta en el Resultando III, párrafos primero y quinto, de este fallo, poniendo a su disposición, copia simple constante de un total de 6,777 fojas útiles, la información pública localizada en su archivo, consistente en las auditorías correspondientes a los ejercicios 2009, 2011, 2012, 2013, así como del informe de auditoría No. 14/2014 y sus cédulas de observaciones, misma que previo pago del costo de su reproducción podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, si al efecto cubre el costo del envío de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 43 de la Ley de la Materia, y 49, 51, 54, 74 y 75 de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio No. 0002700060015, solicitó la entrega de la información que nos ocupa mediante internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de las unidades administrativas responsables, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

**TERCERO.-** Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, señala la reserva de la auditoría No. 14/2014, atento a lo manifestado en el Resultando III, párrafos tercero y cuarto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen la reserva de la información cuando su

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 548/2015  
EXPEDIENTE No. CI/269/15

- 4 -

difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; considerando que se ha adoptado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubica las auditoría No. 14/2014, requerida por el peticionario del folio No. 0002700060015, en tanto se encuentran en seguimiento las observaciones determinadas; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el período de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, la información requerida en el folio No. 0002700060015, está reservada toda vez en la auditoría No. 14/2014, se están llevando a cabo los seguimientos a las observaciones determinadas por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los



artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que la auditoría que se encuentra en el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, se está llevando a cabo los seguimientos a las observaciones respectivas.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que parte de la difusión de la información solicitada en el folio No. 0002700060015, causaría un daño presente, probable y específico, ya que el divulgar la misma generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento de las leyes, de ese modo, mientras las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de atención, la publicidad de la información podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Asimismo, el daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, y en este sentido, la



posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que dicha autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones, inclusive, la difusión del expediente de auditoría causaría un perjuicio directo a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se estén instaurando con lo que se justificaría la actuación de los servidores públicos, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas, por lo que, la difusión de la información también implicaría un daño en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico, como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, a pesar de haberse determinado observaciones en la auditoría, las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la Comisión Nacional del Agua, conforme al marco de atribuciones legales que tienen.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, respecto a una parte de la información requerida en el folio No. 0002700060015.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**CUARTO.-** Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Dirección General de Auditorías Externas, y la Unidad de Control de la Gestión Pública, conforme lo que quedó inserto en los Resultandos III, segundo párrafo, IV, V, VI y VII, de este fallo, señalan no contar con la información solicitada, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua tiene entre sus atribuciones las previstas en los artículos 79, fracción IX, y 80, fracción II, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión"*, así como *"ordenar y realizar, por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, las auditorías y visitas de inspección que les instruya el titular del órgano interno de control, así como suscribir el informe correspondiente y comunicar el resultado de dichas auditorías y visitas de inspección al titular del órgano interno de control, a la Secretaría y a los responsables de las áreas auditadas"*, no obstante, señaló que en cuanto a *"...las auditorías realizadas a los recursos ejercidos por la CONAGUA en los distritos de temporal tecnificado del estado de Tabasco ..."* (sic), correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2010, de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó la información requerida, en virtud de que en dichos periodos no se instrumentaron auditorías al ejercicio de los recursos en los distritos de temporal tecnificado del Estado de Tabasco, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de la información es inexistente.

Ahora bien, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública tiene entre sus atribuciones las previstas en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante señala que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó la información requerida, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

Por su parte, la Unidad de Control de la Gestión Pública, tiene entre sus atribuciones las previstas en el artículo 25, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"llevar el control y dar seguimiento a la determinación y atención de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las auditorías y revisiones de control que realicen las diversas instancias fiscalizadoras, así como del registro de las recuperaciones, ahorros, reducción de costos, generación de ingresos adicionales u otros logros derivados de la intervención de los órganos internos de control"*, no obstante señala que conforme a lo señalado en el numeral 22 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, así como a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Elaboración y prestación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, sólo cuenta con los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías realizadas a los Órganos Internos de Control en las instituciones de la Administración Pública Federal, a través del Sistema Integral de Auditorías, por lo que, de la búsqueda realizada en sus registros correspondientes a los ejercicios



2005 a 2014, no localizó la información requerida, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

Del mismo modo, en el artículo 50, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se encuentran previstas las facultades de la Dirección General de Auditorías Externas, para *"coordinar el seguimiento a los hallazgos derivados del proceso de auditoría externa, con los órganos internos de control de las dependencias, las entidades y la Procuraduría"*, no obstante, indica que una vez realizada la búsqueda de la información, no localizó lo requerido, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es inexistente.

Por su parte, la Unidad de Auditoría Gubernamental, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 26, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que de la búsqueda realizada en sus archivos de trámite y de concentración, no localizó información alguna relacionado con auditorías a los recursos ejercidos por la Comisión Nacional del Agua en los distritos de temporal tecnificado del Estado de Tabasco, asimismo, precisó que respecto de la información correspondiente al periodo 2005 y 2006, encontró copia de las actas en las que se hace constar la baja documental de dicha información, mismas que puede consultar en las ligas electrónicas siguientes: <http://www.funcionpublica.gob.mx/web/doctos/temas/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2013/uag.pdf> y <http://www.funcionpublica.gob.mx/web/doctos/temas/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2012/uag.pdf>, por lo que, la información requerida resulta inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, tomando en consideración lo vertido por la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado en cuanto a que, cuenta con los oficios DSNA/0767/11 y DSNA/0714/12, suscritos por la Directora del Sistema Nacional de Archivo del Archivo General de la Nación, mediante los cuales envía las Actas de Baja Documental Nos. 853 y 434, así como los Dictámenes de Valoración Documental Nos. 413 y 454, correspondientes a la autorización de la destrucción por baja documental, y que coincide con la señalada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, es que se está en posibilidad de confirmar la inexistencia en los archivos de una parte de la información en la que se podría atender lo requerido en el folio No. 0002700060015, en tanto, ésta corresponde al ejercicio de 2005 y 2006, misma que fue dada de baja.

Al efecto, se deben tener presentes los criterios 14/09 y 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

**"Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir" (sic).

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 548/2015  
EXPEDIENTE No. CI/269/15

- 8 -

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Dirección General de Auditorías Externas, y la Unidad de Control de la Gestión Pública, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700060015, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otro lado, se confirma la reserva de la auditoría No. 14/2014, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

Asimismo, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700060015, comunicada por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Dirección General de Auditorías Externas, y la Unidad de Control de la Gestión Pública, en la forma y términos manifestados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes, y Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Alejandro Durán Zárate Jesús Guillermo Núñez Curry Roberto Carlos Corral Veale Claudia Sánchez Ramos

ADZ/LC/EEG